

Declarativo-Verbal de Suspensión de los derechos de la patria potestad, y otros verbales sumarios

Radicación 2020-192

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Armenia, Quindío, catorce de enero de dos mil veintiuno

Por conducto de apoderado judicial, los señores **LUIS ANTONIO GONZALEZ LOPEZ Y RUBIELA GONZALEZ MATEUS**, mayores de edad y vecinos de Armenia, Q. en calidad de hermano y tía por línea paterna, presentan demanda para proceso VERBAL de SUSPENSION DE PATRIA POTESTAD, ADMINSTRACION DE LOS BIENES DEL HIJOS, Y CUIDADO PERSONAL, respecto de la adolescente **NICOL SOFIA GONZALEZ GARCES**, en contra de la señora **SANDRA MILENA GARCES BEDOYA**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, en calidad de madre de la menor referida, NO podrá ser admitida por ahora, ya que adolece de los siguientes defectos

. La segunda pretensión, es IMPROCEDENTE tanto constitucional como legalmente, pues los derechos de la patria potestad sobre un menor de edad, es la ley quien la otorga, un Juez o autoridad administrativa NO puede conceder dichos derechos (Art. 288 C. Civil, concordante con arts. 310 y 315 ib) (art. 82 C.G.P.)

. La segunda pretensión, es CONFUSA, pues se solicita la administración de los bienes de la menor N.S.G.G., a cargo de los demandantes, y precisamente los derechos de la patria potestad, son ADMINISTRACION DE LOS BIENES DEL MENOR Y REPRESENTACION DEL MISMO (Art. 82 C.G.P.) y los derechos de la patria potestad, los confiere la Ley

. Hay indebida acumulación de pretensiones, ya que la tercera pretensión es EXCLUYENTE con la pretensión primera, pues el proceso de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL pertenece al proceso VERBAL SUMARIO, y la pretensión principal, cual es la SUSPENSION DE LOS DERECHOS DE LA PATRIA POTESTAD, es un proceso VERBAL, a pesar de que por error quedo en el listado de los VERBALES SUMARIOS, lo cual esta debidamente definido por la jurisprudencia y doctrina (Art. 88 C.G.P.)

. Las medidas cautelares en los procesos de familia se encuentran debidamente ENLISTADAS en el art. 598 del C.G.P, y si en el numeral 5º. Literal f de la normativa citada, se autoriza al Juez para decretar otras medidas, NO es menos cierto, que no es procedente violar derechos humanos y en el presente caso, CONSTITUYE violación al DEBIDO PROCESO, el IMPEDIR que quien tenga derecho no pueda iniciar el proceso sucesorio, por ello, cualquier heredero lo puede iniciar y solicitar medidas cautelares,

conforme lo expuesto, SON IMPROCEDENTES las medidas cautelares tal como fueron solicitadas por la parte demandante

. La segunda medida cautelar, es IMPROCEDENTE, pues esta solo procede cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta (Art. 590 No. 1 literal a del C.G.P.)

. El art. 6º. Del Decreto 806 de 2020, modifico el art. 82 del C.G.P. en su numeral 10. El cual establece: “ *El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales*” en la demanda, se manifiesta en el capítulo de notificaciones, solo la dirección electrónica del apoderado de la parte demandante, mas no la física, es decir, NO cumple con la exigencia de la norma citada

. No es procedente escuchar como PARIENTE conforme al art. 61 del Código Civil, a quienes son parte demandante, y se está solicitando en el en el capítulo V de la demanda, sean escuchados los demandantes conforme a la referida normativa (ART. 82 C.G.P.)

. El memorial poder no cumple con las exigencias del art. 5º. Del Decreto 806 de 2020, el cual expresa que se debe indicar en el texto del poder y en forma expresa, lo siguiente: “...*La dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados...*” Igualmente, es confuso, pues se confiere para tres procesos, siendo excluyente los dos últimos con el primero, además se otorga para proceso de “ADMINISTRACION DE LOS BIENES DEL HIJO” y el proceso que existe en nuestra legislación es el de PRIVACION, SUSPENSION O RESTABLECIMIENTO de la ADMINSITRACION DE LOS BIENES DEL MENOR

El registro civil de nacimiento de RUBIELA GONZALEZ MATEUS, por si solo no demuestra parentesco con el causante ISMAEL GONZALEZ MATEUS, debe aportarse el registro civil de nacimiento de este para demostrarse el parentesco con quien se anuncia como TIA de la menor

Por lo expuesto, El Juzgado Tercero de Familia en Oralidad de Armenia, Q.

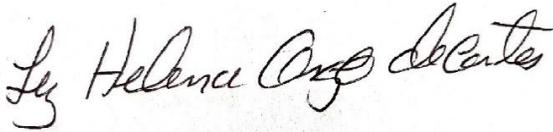
RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda para proceso VERBAL de SUSPENSION DE PATRIA POTESTAD, ADMINSITRACION DE LOS BIENES DE HIJOS, Y CUIDADO PERSONAL, presentada por los señores **LUIS ANTONIO GONZALEZ LOPEZ Y RUBIELA GONZALES MATEUS**, en calidad de hermano y tía por línea paterna, respecto de la adolescente **NICOL SOFIA GONZALEZ GARCES**, en contra de la señora **SANDRA MILENA GARCES BEDOYA**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, en calidad de madre de la menor referida, conforme lo dicho en la parte motiva del presente auto

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco días, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo

TERCERO. RECONOCER personería suficiente al Abogado **JOHAN JEISON GONZALEZ ORTIZ**, para representar la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDÍO
Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior.
N° _____ de hoy, _____ de Enero de 2021.
JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ
Secretario